

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 plus.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . 12 22,50 . . . 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Aviso a los Ayuntamientos.

Se recuerda a los que no han satisfecho el pago de la suscripción al «Boletín Oficial» correspondiente al año 1917, la obligación en que están de hacerlo efectivo por adelantado, evitando así dificultades en la marcha administrativa.

Zaragoza, 11 de julio de 1917. — El Administrador, Fortunato Lapieza.

edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1917. — Dato. — Señor....

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 julio 1917)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases a las cuales la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de agosto de 1907.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a las aludidas bases, para llevar a efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE HAN DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituidas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comuniquen la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas a dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comuniquen la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que

se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirá en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente o agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la sección o secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de salud, Cárcenes del partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* a la sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número ... de la calle de ... correspondiente a la sección ... del distrito ... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito o de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65 párrafos primero y tercero y 75 apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y la depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están

colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumpliendo este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano exigiendo recibo del Jefe.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS

Art. 7.º Incumbe a los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las comisiones de sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de sección de los Agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de sección.

10.º Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estas partes a que se refieren los números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las

secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaron en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE SECCIÓN Y SUS AGENTES REPARTIDORES

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondientes a la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos o más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias o Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su sección, procederán a llenar los encabezamientos o sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o *diseminado*, especificando el nombre si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su sección, a las cuales advertirán que sólo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos o más de residencia en el Municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón, y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda

firmar el interesado por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los agentes deben llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí o por medio de sus agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias o Seminario, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndoles que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos o de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recogiendo de nuevo sus agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la sección, y devolviendo las relaciones de casa habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de septiembre del presente año.

Art. 11. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los agentes repartidores y de devolver a éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están

obligados a facilitar a los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco o más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes, o sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto a los varones de las mencionadas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRABAJOS DE LAS OFICINAS PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA

Art. 18. Los Jefes provinciales de Estadística, cumplirán los servicios que les encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose a las instrucciones que el afecto les comunique la Dirección General, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente a la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección General a los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de junio de 1909 y circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo a esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas pro-

vinciales de Estadística dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

- Hasta 1.000 habitantes el día 10 de septiembre próximo.
- De 1.000 a 5.000 el 20 de ídem.
- De 5.000 a 10.000 el 25 de ídem.
- De 10.000 a 20.000 el 1.º de octubre.
- De 20.000 a 50.000 el 5 de ídem.
- De 50.000 a 100.000 el 10 de ídem.
- De más de 100.000 el 15 de ídem.

Madrid, 10 de julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

(Gaceta 27 julio 1917).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación de fecha 11 del mes actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza lo siguiente:

«Ilmo. Sr. En vista de la comunicación que con fecha 30 de junio último ha dirigido a la Junta Central del Censo el Presidente de la municipal, de esa capital, consultando:

1.º Si debe continuar expidiéndose certificados de no ser elector a quien no ha cumplido los veinticinco años, por exigírsele así a los interesados las diferentes Autoridades y Centros oficiales para darles posesión de un destino público; y

2.º Si deben de admitirse los testimonios de condenas que se refieran a penados menores de aquella edad y a mujeres, o por el contrario, si puede negarse la certificación a que se contrae el número 1.º y no admitirse los testimonios de condena citados, interesándose en este caso de los Jueces de instrucción que dichos testimonios se limiten a los penados mayores de veinticinco años:

Considerando que de la letra y espíritu del artículo 85 de la ley Electoral vigente se deduce claramente que para tomar posesión de todo destino público sólo es exigible a los que hayan cumplido los veinticinco años, pero no a los menores de esta edad, la certificación de haber ejercido el derecho de sufragio en la última elección de Diputados en sus respectivos distritos electorales o certificación de no ser elector o de estar exento de esta obligación de votar o de haber justificado la omisión de votos ante la Junta correspondiente:

Considerando que los Juzgados de instrucción, al remitir los testimonios de condena por sentencia firme a las Juntas municipales, cumplen una obligación que implícitamente les está impuesta por el artículo 3.º de la Ley para prevenir los casos de incapacidad a que el mismo hace referencia y en que se hallen incursos los electores mayores de veinticinco años y los menores de esta edad, pero que pueden alcanzarla en plena incapacidad:

Considerando que la remisión de esos testimonios relativos a mujeres no tienen razón de ser, puesto que éstas carecen del derecho de sufragio,

La Junta Central del Censo, en sesión celebrada hoy bajo mi presidencia, se ha servido dictar, con carácter general, los siguientes acuerdos:

1.º Siendo conveniente para el mejor servicio público que los organismos electorales creados por la Ley vigente no vean complicadas, con trabajos innecesarios, las distintas funciones que la misma les encomienda, se encarece de aquellas Autoridades y Jefes de Centros oficiales encargados de dar posesión de todo destino público, que no exijan a los interesados menores de veinticinco años, para llevar a efecto tal formalidad, la certificación de haber votado en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, o certificación de no ser elector o de estar exento de la obliga-

ción de votar o de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente, toda vez que este requisito documental sólo obliga a los mayores de aquella edad, como claramente se determina por el artículo 82 de la Ley.

2.º Las Juntas municipales del Censo no pueden negarse a admitir, ni menos a aceptar recibos de los testimonios de condena que por delitos electorales solamente y no por otros de distinta índole, según lo tienen declarado la Central por su acuerdo de 20 de abril de 1908, les sean remitidos por los Jueces de instrucción, aunque se refieran a menores de veinticinco años, y cuyos testimonios tienen por objeto prevenir los casos de incapacidad de los que cumplieron los veinticinco años y de los que, no habiéndolos cumplido, pueden alcanzarlos en plena incapacidad.

3.º Que se recomiende a los expresados Jueces que no envíen los referidos testimonios a las Juntas municipales del Censo cuando se refieran a mujeres, que carecen del derecho de sufragio; y

4.º Que se trasladen estos acuerdos al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dar las oportunas órdenes para su observancia y cumplimiento por los funcionarios y electores a quienes interesa.»

Y como en cumplimiento de los acuerdos transcritos, además de ser de conocimiento general para los electores y Juntas del Censo dependientes de esta Central, envuelven un ruego a funcionarios del orden judicial y a cuantas Autoridades civiles y militares se hallan encargadas de dar posesión de todo destino público, con arreglo a lo mandado en el art. 85 de la ley Electoral vigente, la Junta que presido ha dispuesto que se dé traslado de aquéllos a V. E. por si el Gobierno de S. M. cree necesario, como así lo estima esta Junta, dar las órdenes oportunas para que sean observados los acuerdos de que se trata por todos los funcionarios y electores a quienes interesa.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral, se ha servido aprobar dichos acuerdos declarándoles de carácter general, preceptivo y obligatorio, disponiendo al propio tiempo que se inserte esta orden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias para su debido cumplimiento.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1917. — Dato. — Señor ...

(Gaceta 27 julio 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas sociales por Real orden de 6 del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912, procede convocar el segundo concurso a que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley a que antes se ha

hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devengue las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21 reformado que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 12 de junio de 1911, y garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción de cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido art. 21 de la ley por la de 4 de enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan a sus socios o los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades, entendiéndose comprendidas en esta disposición las Sociedades que con anterioridad a dicha reforma tuviesen aprobados sus Estados, en los que se estableciere que aquellas utilidades no serían superiores al 4 por 100.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar en este concurso, presentarán, hasta las seis de la tarde del día 16 de agosto próximo, y ante la Junta de Fomento y mejora de casas baratas correspondientes, las oportunas solicitudes. En caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo aquéllas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, o depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el que se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que se

proyecto edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción, y la relación de las casas ya construídas, si se hubieran ya terminado las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de subvención a que se opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas. En el caso de acudir al concurso en las dos formas antes expresadas, se presentarán solicitudes distintas, acompañando a cada una la conveniente documentación.

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios, como empresa, no excederán del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de las obligaciones, garantía de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar detalladamente, mediante certificado facultativo de un Arquitecto o persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares o Sociedades que hayau obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde agosto de 1916 hasta la fecha.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, o la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1917 de las obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1916, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitidos dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondientes, o al Instituto de Reformas Sociales.

3.º Durante la segunda quincena del mes de agosto informarán detalladamente las Juntas respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 10 de septiembre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas respecto a las solicitudes de subvención directa se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de

Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que las Juntas estimen necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.º Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiera obtenido.

5.º Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrá en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

6.º Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

7.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las entidades particulares solicitantes, a fin de aprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos a los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento, de los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1917.

(Gaceta 28 julio 1917).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Por orden telegráfica, fecha 26 del corriente, la Dirección General del Tesoro público ha prorrogado la recaudación voluntaria por cédulas personales en los pueblos de esta provincia hasta fin del próximo mes de agosto.

Al hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL, espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios en particular se sirvan hacerlo saber en sus respectivas localidades por medio del voz pública, a fin de que los interesados que quieran evitarse pagar cédulas en período ejecutivo se provean de las mismas durante el mes indicado.

Zaragoza, 28 de julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, T. Gómez.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aviso.

No habiéndose recibido en este Gobierno civil ni el telegrama ni la certificación correspondiente a los de Soria y Navarra, relativas a las subastas de acopios y su empleo para conservación y reparación de carreteras de esta provincia, cuyo acto había de celebrarse en el día de hoy, se suspende la apertura de pliegos hasta el día 1.º de agosto próximo.

Zaragoza, 28 de julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, Presidente de la subasta, Mantecón.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día seis de agosto próximo a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el

Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, paja para pienso, sal, leña, carbón de cok y vegetal, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la «Nota»).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Nota. A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

- Harina de primera clase fuerte, 51 pesetas.
- Cebada, 30 id.
- Paja para pienso, 2'80 id.
- Sal, 5 id.
- Leña, 4 id.
- Carbón vegetal de encina, 12 id.
- Idem de cok, 10'50, id.
- Esparto, 6 id.
- Petróleo, 0'70 id.

Zaragoza, 26 de julio de 1917. — El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D. vecino de, habitante en calle...., número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciando para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métrico (en letra) al precio.... (letra) pesetas el quintal métrico. Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente)

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Tercer trimestre de 1917.

Itinerario de los días en que ha de efectuarse la recaudación voluntaria correspondiente al tercer trimestre del año actual, por los conceptos de rústica, urbana, industrial, casinos, carruajes de lujo y utilidades en los pueblos enclavados en esta provincia, capital y barrios; a saber:

1.ª zona de Ateca.

- | | |
|------------------------------|-------------------------|
| Ateca, 1 al 3 agosto | Contamina, 1 |
| Alconchel de Ariza, 3 y 4 | Embid de Ariza, 1 y 2 |
| Ariza, 1 al 3 | Monreal de Ariza, 5 y 6 |
| Bordalba, 5 y 6 | Pozuel de Ariza, 4 |
| Bubierca, 10 y 11 | Torrehermosa, 3 |
| Castejón de las Armas, 2 y 3 | Valtorres, 8 |
| Cetina, 8 y 9 | La Vilueña, 8 y 9 |

2.ª zona de Ateca.

- | | |
|---------------------------|------------------|
| Alhama de Aragón, 7 y 8 | Godojos, 7 y 8 |
| Cabolafuente, 1 y 2 | Ibdes, 5 y 6 |
| Calmarza, 3 y 4 | Jaraba, 4 y 5 |
| Campillo de Aragón, 1 y 2 | Monterde, 4 y 5 |
| Carenas, 6 y 7 | Nuévalos, 9 y 10 |
| Cimballa, 3 y 4 | Sisamón, 2 y 3 |

3.ª zona de Ateca.

- | | |
|-------------------------|--------------------------------|
| Villalengua, 1 y 2 | Malanquilla, 9 y 10 |
| Berdejo, 12 | Moros, 5, 6 y 7. |
| Bijuesca, 11 y 12 | Torrelapaja, 10 y 11 |
| Clarés de Ribota, 8 y 9 | Torrijo de la Cañada, 2, 3 y 4 |

4.ª zona de Ateca.

- | | |
|-----------------------------|---------------------------------|
| Aranda de Moncayo, 1 al 3 | Purujosa, 7. |
| Aniñón, 4 al 6 | Talamantes, 1 |
| Calcena, 2 y 3 | Trasobares, 2 y 3. |
| Cervera de la Cañada, 4 y 5 | Villarroya de la Sierra, 4 al 6 |
| Oseja, 8 | |
| Pomer, 1 | |

1.ª zona de Belchite.

- | | |
|--------------------------|----------------|
| Belchite, 10 al 14 | y 13 |
| Almochuel, 21 y 22 | Codo, 15 y 16 |
| Almonacid de la Cuba, 12 | Lécera, 1 al 3 |

2.ª zona de Belchite.

- | | |
|--------------------|---------------------------|
| Azuara, 5 al 8 | Letux, 1 al 3 |
| Fuendetodos, 3 y 4 | Puebla de Albortón, 2 y 3 |
| Jaulín, 1 y 2 | Semper del Salz, 4 y 5 |
| Lagata, 3 y 4 | Valmadrid, 1 y 2 |

3.ª zona de Belchite.

- | | |
|-------------------------------|------------------|
| Villar de los Navarros, 8 y 9 | Moyuela, 10 y 11 |
| Moneva, 9 y 10 | Plenas, 9 y 10 |

1.ª zona de Borja.

- | | |
|------------------|------------------|
| Borja, 1 al 4 | Bulbuento, 3 y 4 |
| Ainzón, 6 y 8 | Gallur, 10 al 12 |
| Albeta, 1 y 2 | Luceni, 7 al 9 |
| Ambel, 3 y 4 | Maleján, 1 y 2 |
| Boquiñeni, 7 y 8 | Tabuenca, 1 y 2 |

2.ª zona de Borja.

- | | |
|-----------------------------|----------------------------|
| Magallón, 16 al 19 | Fráscano, 3 y 4 |
| Agón, 7 y 8 | Fuendejalón, 9 al 11 |
| Alberite de San Juan, 5 y 6 | Mallén, 2 al 4 |
| Bisimbre, 7 y 8 | Novillas, 1 y 2 |
| Bureta, 5 y 6 | Pozuelo de Aragón, 12 y 13 |

1.ª zona de Calatayud.

- | | |
|------------------------------|----------------------------|
| Calatayud, 1 al 4 | Sediles, 3 y 4 |
| Belmonte de Calatayud, 1 y 2 | Terrer, 6 y 7 |
| Maluenda, 4 y 5 | Torraiba de Ribota, 8 y 9 |
| Paracuellos de Jiloca, 4 y 5 | Villalba de Peregil, 3 y 4 |
| | Orera, 1 y 2 |

2.ª zona de Calatayud.

- | | |
|-----------------------|----------------------------|
| Brea de Aragón, 1 y 2 | Mesones de Isuela, 10 y 11 |
| Arándiga, 13 al 15 | Nigüella, 11 y 12 |
| Gotor, 2 y 3 | Sestrica, 7 y 8 |
| Illueca, 4 al 6 | Tiarga, 9 y 10 |
| Jarque, 1 al 3 | Viver de la Sierra, 7 y 8 |

3.ª zona de Calatayud.

- | | |
|-----------------------------|---------------------------|
| Morés, 7 y 8 | y 10 |
| El Frasno, 4 al 6 | Purroy, 7 y 8 |
| Embid de la Ribera, 9 y 10 | Sabiñán, 11 y 12 |
| Inogés, 3 y 4 | Santa Cruz de Grío, 2 y 3 |
| Paracuellos de la Rivera, 9 | Tobed, 1 y 2 |

4.ª zona de Calatayud.

- | | |
|---------------------------|--------------------------|
| Morata de Jiloca, 6 y 7 | Munébrega, 3 y 4 |
| Alarba, 1 y 2 | Olvés, 4 y 5 |
| Castejón de Alarba, 1 y 2 | Velilla de Jiloca, 5 y 6 |

1.ª zona de Cariñena.

- | | |
|----------------------|-----------------|
| Cariñena, 20 al 23 | Mozota, 1 y 2 |
| Encinacorba, 20 y 21 | Muel, 1 al 3 |
| Mezalocha, 1 y 2 | Paniza, 22 y 23 |

2.ª zona de Cariñena.

- | | |
|--------------------|-------------------|
| Cosuenda, 15 al 17 | Codos, 20 al 22 |
| Aguarón, 18 y 19 | Longares, 24 y 25 |

3.ª zona de Cariñena.

- | | |
|---------------------------------|------------------------------|
| Herrera de los Navarros, 7 al 9 | Luesma, 10 y 11 |
| Aguilón, 3 y 4 | Tosos, 1 y 2 |
| Aladrén, 6 y 7 | Villanueva del Huerva, 2 y 3 |
| Cerveruela, 2 y 3 | Vistabella, 3 y 4 |

1.ª zona de Caspe.

- | | |
|-----------------------|------------------|
| Caspe, 17 al 22 | Escatrón, 2 al 4 |
| Cinco Olivas, 10 y 11 | Sástago, 6 al 9 |
| Chiprana, 9 y 10 | |

2.ª zona de Caspe.

- | | |
|------------------|---------------------|
| Fayón, 13 y 14 | Mequinenza, 8 al 11 |
| Fabara, 8 al 11 | Nonaspe, 13 al 15 |
| Maella, 17 al 20 | |

1.ª zona de Daroca.

- | | |
|------------------|----------------|
| Daroca, 1 al 3 | Murero, 5 y 6 |
| Anento, 4 | Nombrevilla, 7 |
| Manchones, 5 y 6 | Orcajo, 8 y 9 |

Retascón, 10	Val de San Martín, 12
Valdehorna, 11	Villanueva de Jiloca, 13
2.ª zona de Daroca.	
Acered, 8 y 9	Gallocanta, 5
Abanto, 1 y 2	Las Cuerlas, 5
Aldehuela de Liestos, 2 y 3	Santed, 6 y 7
Atea, 8 y 9	Torralba de los Frailes, 3 y 4
Berruoco, 6	Used, 7 y 8
Cubel, 1 y 2	
3.ª zona de Daroca.	
Mainar, 7 y 8	Romanos, 3 y 4
Badules, 3 y 4	Torrallbilla, 5 y 6
Fombuena, 1 y 2	Villadoz, 1 y 2
Langa del Castillo, 5 y 6	Villarreal de Huerva, 7 y 8
Lechón, 2	
4.ª zona de Daroca.	
Mara, 5 y 6	Montón, 3 y 4
Fuentes de Jiloca, 5 y 6	Ruesca, 1 y 2
Miedes, 1 y 2	Villafeliche, 3 y 4
1.ª zona de Egea de los Caballeros.	
Tauste, 6 al 9	Pradilla de Huerva, 1 y 2
Castejón de Valdejasa, 1 y 2	Remolinos, 3 y 4
2.ª zona de Egea de los Caballeros.	
Luna, 1 al 3	Murillo de Gállego, 9 y 10
Ardisa, 6 y 7	Santa Eulalia de Gállego, 7 y 8
El Frago, 4 y 5	
3.ª zona de Egea de los Caballeros.	
Erla, 11 y 12	Puendeluna, 5
Las Pedrosas, 8	Sierra de Luna, 9 y 10
Piedratjada, 6 y 7	Valpalmas, 4
4.ª zona de Egea de los Caballeros.	
Egea de los Caballeros, 22 al 25	Farasdués, 10 y 11
Asín, 7	Layana, 1
Biota 2 y 3	Orés, 8 y 9
1.ª zona de La Almunia.	
La Almunia, 12 al 15	Chodes, 1 y 2
Alfamén, 7 y 8	Lucena de Jalón, 4 y 5
Almonacid de la Sierra, 9 al 11	Morata de Jalón, 1 al 3
Alpartir, 7 y 8	Ricla, 16 y 17
Calatorao, 4 al 6	Salillas de Jalón, 4 y 2
2.ª zona de La Almunia.	
Epila, 11 al 14	Plasencia, 1 y 2
Bardaltur, 3 y 4	Rueda de Jalón, 7 y 8
La Muela, 15 y 16	Urrea, 5 y 6
Lumpiaque, 9 y 10	
3.ª zona de La Almunia.	
Pedrola, 1 al 3	Cabañas de Ebro, 3 y 4
Alcalá de Ebro, 1 y 2	Figueroelas, 5 al 7
Bárboles, 9 y 10	Grisén, 5 y 6
Botorrita, 12 y 13	Pleitas, 9 y 10
1.ª zona de Pina de Ebro.	
Pina de Ebro, 22 al 31	La Almolda, 4 al 6
Bujaraloz, 1 al 3	Monegrillo, 1 y 2
Farlete, 3 y 4	Osera, 20 y 21
2.ª zona de Pina de Ebro.	
Fuentes de Ebro, 1 al 3	Mediana, 17 y 18
Alborge, 3 y 4	Quinto, 14 al 16
Alforque, 5 y 6	Rodén, 4
El Burgo de Ebro, 1 y 2	Velilla de Ebro, 9 y 10
Gelsa, 11 al 13	La Zaida, 7 y 8
1.ª zona de Sos.	
Sos, 23 al 25.	Mianos, 11.
Artieda, 11.	Navardún, 22.
Bagüés, 10.	Pintano, 8 y 9.
Biel, 3 y 4.	Ruesta, 12 y 13.
Escó, 18.	Salvatierra de Escar, 15 y 16
Fuencalderas, 1 y 2.	Sigüés, 17 y 18.
Isuerre, 17.	Tiermas, 19 y 20.
Lobera de Onsella, 15 y 16.	Undués de Lerda, 21 y 22.
Longás, 13 y 14.	Undués Pintano, 7.
Lorbés, 14.	Urriés, 20 y 21.
2.ª zona de Sos.	
Uncastillo, 12 y 13.	Malpica de Arba, 1.
Castiliscar, 6 y 7.	Sádaba, 3 al 5.
Luesia, 9 y 10.	

Tarazona (única).

Tarazona, 20 al 24.	Novallas, 17 y 18.
Alcalá de Moncayo, 1 y 2.	San Martín de Moncayo, 7 y 8.
Añón, 1 y 2.	Santa Cruz de Moncayo, 9 y 10.
Cunchillos, 11 y 12.	Torrellas, 13 y 14.
El Buste, 5 y 6.	Trasmoz, 3 y 4.
Grisel, 9 y 10.	Vera de Moncayo, 3 y 4.
Litago, 15 y 16.	Vierlas, 11 y 12.
Lituénigo, 7 y 8.	
Los Fayos, 13 y 14.	
Malón, 17 y 18.	

1.ª zona de Zaragoza.

Villanueva de Gállego, 3 y 4	San Mateo de Gállego, 7 y 8.
Leciñena, 1 y 2.	Zuera, 13 al 15.
Perdiguera, 3 y 4.	

2.ª zona de Zaragoza.

Nuez de Ebro, 11 y 12.	Puebla de Alfindén, 4 y 5.
Alfajarín, 14 y 15.	Villafranca de Ebro, 7 y 8.
Pastriz, 1 y 2.	

3.ª zona de Zaragoza.

Alagón, 23 al 25.	Pinseque, 16 y 17.
Cadrete, 3 y 4.	Sobradiel, 10.
Cuarte de Huerva, 1 y 2	Torreccilla de Valmadrid, 11.
La Joyosa, 9.	Torres de Berrellén, 8 y 9.
María de Huerva, 6 y 7.	Utebo, 12 al 14.

4.ª zona de Zaragoza.

Zaragoza y barrios, 1 al 25.
Zaragoza, 26 de julio de 1917.—P. P., el Recaudador Provincial, G. López.

SECCIÓN SÉPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Borja.**

D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Borja, a veintiuno de junio de mil novecientos diez y siete. — Visto por el Sr. D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el presente juicio ejecutivo, instado por el Procurador D. Rodolfo Araus, en nombre y representación de D. Antonio Rodríguez Rodríguez, soltero, mayor de edad, propietario, de esta vecindad, defendido por el Letrado don José Rodrigo, en reclamación de cantidad, contra los cónyuges Blas Catarecha Jiménez y Martina Anaut Malo, hoy en ignorado paradero, y declarados en rebeldía, y

«*Fallo.*—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Blas Catarecha Jiménez y su esposa Martina Anaut y con su producto pago al actor Antonio Rodríguez, de la cantidad de dos mil quinientas pesetas de capital, mil seiscientos cincuenta por intereses devengados y no satisfechos hasta el día seis de noviembre del año último y los de la anualidad corriente, y los que a razón del siete por ciento anual se vayan devengando, hasta que se verifique el pago completo de todo ello, y los de las costas causadas y que se causen, en las que se condena a los demandados.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.— José G. Llana.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y en atención a hallarse ausentes en ignorado paradero los demandados cónyuges Blas Catarecha Jiménez y Martina Anaut Malo, o también para el caso de que los mismos hubieren fallecido, en cuyas dos circunstancias se ha seguido el ejecutivo y se hizo la citación de remate, pueda llegar la notificación a su conocimiento o al de sus herederos o causahabientes, se hace por medio del presente edicto la notificación de la preinserta sentencia.

Dado en Borja, a veintiuno de julio de mil novecientos diez y siete.—José G. Llana.— D. S. O., Santiago Calvo.

Imprenta del Hospicio.